

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 6867931005001-2023-00005-00

Viene al Despacho el presente proceso ordinario laboral incoado por **SAMUEL ARGUELLO LOPEZ**, contra **MARTIN JOSE ARENAS SILVA** y **JUDITH PAOLA VALBUENA GUERRERO**, obrante en archivos PDF 11 y 12 del expediente electrónico, quienes actuando en nombre propio promueven incidente de nulidad, no obstante ningún pronunciamiento autoriza realizarse por parte del Juzgado habida consideración que nos encontramos frente a un proceso ordinario laboral de primera instancia, razón por la cual su intervención, al interior de este proceso debe efectuarse a través de apoderado judicial, toda vez que no cuentan con el *Ius Postulandi* (art. 73 C. G. del P.).

De otro lado, dado que los memorialistas demandados manifiestan conocer del auto admisorio de la demanda, pues son claros en indicar que recibieron copia del mismo “el cual una vez abierto se identifica como una providencia judicial emitida por la H. JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL –SANTANDER mediante la cual emite auto admisorio de la demanda con fecha 31 de enero del 2023 iniciada por la parte actora”, el Juzgado dispondrá tenerlos por notificados por conducta concluyente, toda vez que en el presente asunto se cumplen las previsiones a las que se refiere el art. 301 del C. G. del P., aplicable a este proceso por remisión normativa del art. 145 del C. P.T. y de la S.S.

En efecto, dispone la normativa mencionada: ... “Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia **o la mencione en escrito que lleve su firma,** o verbalmente durante una audiencia o **diligencia, si queda registro de ello,** se considerará notificada por conducta concluyente **de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal”

Si lo anterior es así, es claro que en este caso se configura tal notificación a los demandados, pues se reitera, los señores **MARTIN JOSE ARENAS SILVA** y **JUDITH PAOLA VALBUENA GUERRERO**, mencionaron en el escrito radicado electrónicamente con fecha 16 de febrero último, el auto mediante el cual se admite la demanda, que no es otro que el calendado el 31 de enero último, manifestación ésta que se subsume en la hipótesis jurídica estipulada en el art. 301 del C.G. del P, aplicable a esta clase de procesos, por virtud de lo señalado en el art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. Abstenerse de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad elevada por los demandados **MARTIN JOSE ARENAS LOPEZ** y **JUDITH PAOLA VALBUENA GUERRERO**, acorde a lo expuesto en la anterior motivación.

2º. Tener por notificados por conducta concluyente -a menos que tal acto procesal se haya surtido con anterioridad- a los demandados **MARTIN JOSE ARENAS LOPEZ** y **JUDITH PAOLA VALBUENA GUERRERO**, del auto admisorio de la demanda, de fecha treinta y uno (31) de enero de

dos mil veintitrés (2023)¹, y de todas las providencias que se hayan proferido al interior de este proceso, de conformidad con lo previsto por el art. 41, literal E) del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el inciso segundo del art. 301 del C.G. del P.; notificación que se entiende surtida en la fecha de presentación del escrito, vale decir, 14 de febrero de 2023.

Se advierte a las personas notificadas que conforme lo señala el art. 91 del C. G. del P., a través del correo institucional del Juzgado, podrán solicitar *“en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda”*.

NOTIFIQUESE

La Juez,

¹ Ver archivo PDF 09 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96ed439222440b684004db6f9d569579cfe74f5046a0165bc4fab35d43da6c6**

Documento generado en 20/02/2023 05:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>